

*1888*  
*Estaduto 1º*  
*de la Cámara y Sindicato Agrícola de Menorca*

3

SM  
Cà 3  
225

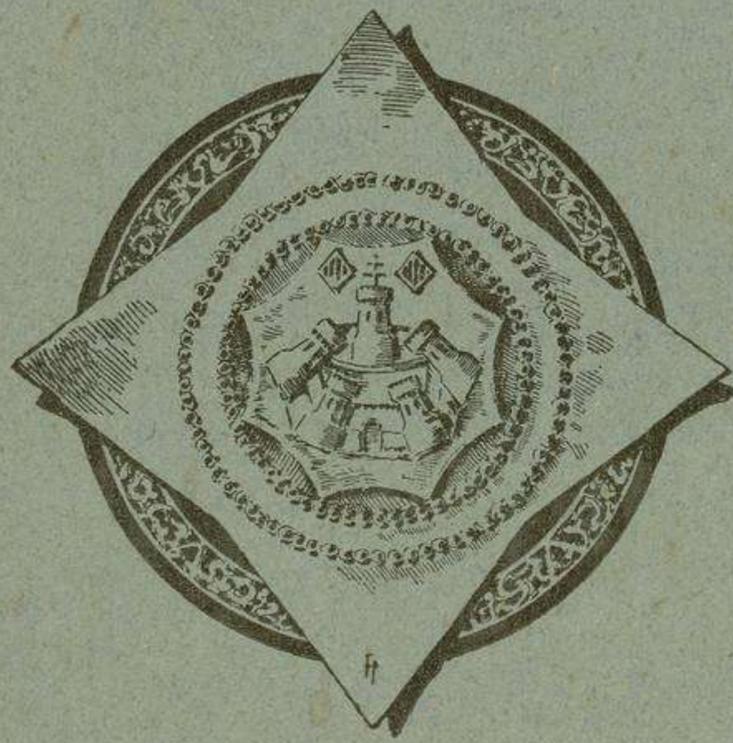
# ESTATUTOS

de la

## CÁMARA Y SINDICATO AGRÍCOLAS

DE

### MENORCA



MAHÓN, 1906

Establecimiento tipográfico de Bernardo Fábregues  
Impresor de la Real Casa  
Nueva, 25



1036732

SM C\* 3 225

SM  
C23  
225

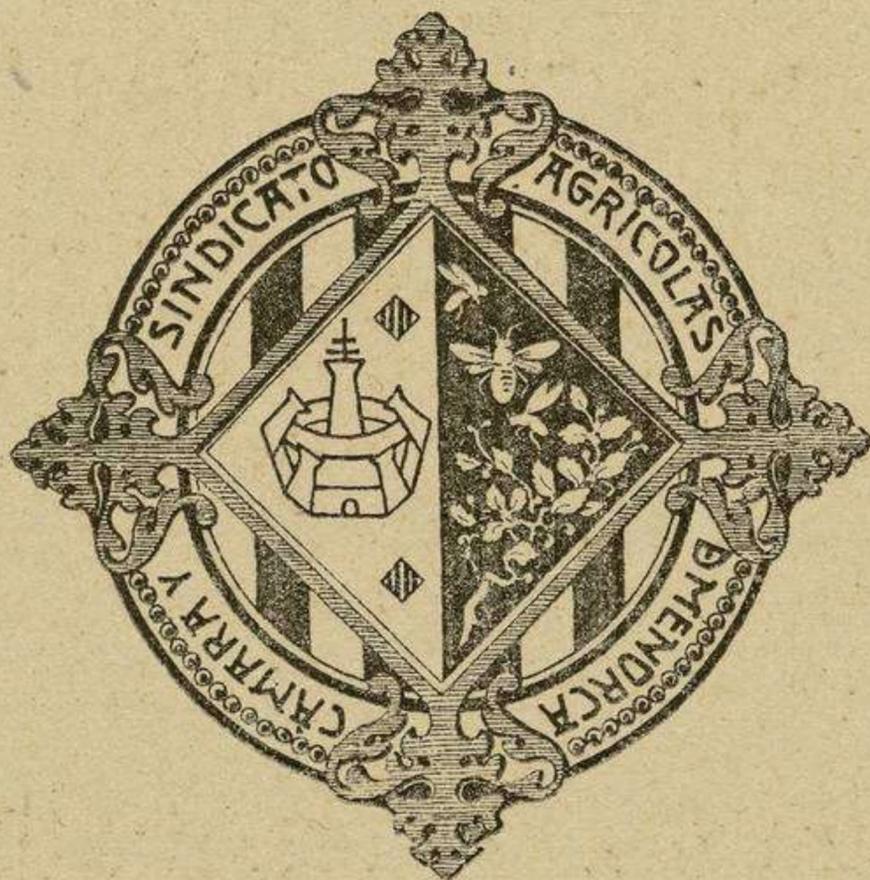
# ESTATUTOS

→ DE LA ←

## CÁMARA Y SINDICATO AGRÍCOLAS

de

## MENORCA



MAHÓN, 1906

Establecimiento tipográfico de Bernardo Fábregues

Impresor de la Real Casa

Nueva, 25







# Estatutos

DE LA

## Cámara y Sindicato Agrícolas

de

### Menorca

---

#### Título I

##### *Objeto de la asociación*

ARTÍCULO 1.º La Cámara y Sindicato Agrícolas de Menorca tiene por objeto el perfeccionamiento, en esta Isla, de la agricultura y de todas las industrias que de ella se derivan.

Su domicilio se establece en Mahón en el local del Ateneo científico, literario y artístico, Plaza del Príncipe n.º 3.

ART. 2.º Utilizará esta asociación para conseguir su objeto los privilegios que á las Cámaras y Sindicatos agrícolas otorga la legislación, en especial el R. D. de 14 de Noviembre de 1890 y la Ley de 28 de Enero de 1906, disposiciones que se insertan á continuación, como apéndice de los presentes Estatutos.

ART. 3.º Todas las iniciativas no prohibidas por la Ley, podrán ser amparadas por la Cámara y Sindicato Agrícolas de Menorca, siempre que tiendan al fomento de la agricultura, á la protección y defensa mútua de los asociados y á la cultura colectiva.

## Título II

### *De los asociados*

ART. 4.º Podrán afiliarse á esta Asociación todos los españoles mayores de dieciocho años en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Los contribuyentes por cualquiera de los conceptos de la riqueza rústica, bien sea por contribución territorial, cultivo ó ganadería, por razón de fincas ó industrias rurales radicadas en la isla.

2.º Los colonos, aparceros, arrendatarios y cuantos en interés propio cultiven tierras de terceras personas.

3.º Los braceros y jornaleros del campo y los que dediquen su actividad á las industrias con la agricultura directamente relacionadas.

4.º Todos aquellos que sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en los tres números anteriores, simpaticen con el objeto y fin de la Cámara y estén dispuestos á prestarle su concurso.

ART. 5.º La Asamblea general fijará la cuota que hayan de pagar los asociados. Mientras otra cosa no se acuerde, satisfarán por trimestre, tres pesetas los propietarios y setenta y cinco céntimos de peseta los que no tengan este carácter.

ART. 6.º Además, podrán ingresar en la asociación, con el carácter de honorarios y sin pagar cuota, los ingenieros agrónomos y de Montes, los peritos agrícolas, los botánicos, químicos, veterinarios y demás profesionales de ciencias auxiliares de la agricultura.

ART. 7.º Las presentaciones de candidatos deberán hacerse á la Junta Directiva, que los admitirá ó no por mayoría y en votación secreta.

ART. 8.º Todos los asociados gozarán de iguales derechos y tendrán los mismos deberes, en cuanto no se halle previsto lo contrario por estos Estatutos ó por las Leyes.

ART. 9.º Con todos los asociados se formará una escala general, con numeración correlativa, figurando en ella los inscritos por su orden de antigüedad.

ART. 10. El asociado que deje de pagar la cuota trimestral ó, á juicio de la Junta Directiva, merezca ser expulsado de la asociación, cesará de pertenecer á ella, sin conservar otros derechos ni obligaciones que los afectos á su personalidad como particular, aunque contraídos con el carácter de socio.

También se perderá la cualidad de asociado, por desistimiento voluntario de la persona interesada, y por virtud de sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

### Título III

#### *Régimen de la asociación*

ART. 11. La Cámara y Sindicato Agrícolas de Menorca se regirán:

- 1.º Por su Asamblea general.
- 2.º Por una Junta Directiva, que funcionará en el domicilio social.
- 3.º Por Juntas locales que podrán constituirse en las poblaciones de la isla, donde haya por lo menos veinte asociados.

ART. 12. La Asamblea general se reunirá ordinariamente todos los años en la villa de Mercadal, centro de la Isla, durante la segunda quincena de Mayo ó primera de Junio, á discreción de la Junta Directiva, procurando sea festivo el día de la reunión.

Además se reunirá en el domicilio social ó en otra población de la Isla, cuantas veces la convoque la Junta Directiva, por propia iniciativa, por disposición del Gobierno, en uso de las atribuciones que consigna el R. D. de 14 de Noviembre de 1890, ó por solicitarlo alguna de las Juntas

locales ó Secciones, ó un número de asociados que no baje de veinte.

La convocatoria se hará por medio de los periódicos locales con diez días, por lo menos, de anticipación y se expresará su objeto.

Dentro de dicho plazo se reunirán los asociados de cada localidad, para estudiar los asuntos que en su concepto deban someterse á la deliberación de la Asamblea general.

ART. 13.º La dirección suprema de la asociación residirá en la Asamblea general.

Será su presidencia la de la Junta Directiva.

Ocuparán sitio de preferencia los miembros de la Junta Directiva y los Presidentes de las Juntas locales y de las Secciones.

Todos los asistentes al acto tendrán voz y voto, y podrán representar á otros dos asociados. Estas representaciones deberán acreditarse mediante carta dirigida al Presidente, por el que la confiera.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, sea cual fuere el número de votantes.

ART. 14.º Serán funciones de la Asamblea general ordinaria:

1.º Aprobar el balance y cuentas anuales de la asociación, que presentará la Junta Directiva.

2.º Renovar cada año la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva.

3.º Autorizar la creación de las Juntas locales.

4.º Discutir y resolver cuantos asuntos se sometan á su deliberación por la Junta Directiva, ó mediante proposición que subscriban cinco asociados.

ART. 15.º La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y siete Vocales.

Solo serán elegibles para dichos cargos los miembros de la Cámara y Sindicato Agrícolas de Menorca que figuren en la mitad superior de la escala que debe formarse según el artículo 9.º, y gocen de la plenitud de derechos civiles.

Los cargos serán trienales, y se renovarán con arreglo á la base 4.ª del artículo 3.º del R. D. de 14 de Noviembre de 1890, siendo lícita la reelección.

Los vocales recién elegidos tomarán posesión el primero de Julio.

ART. 16.º Corresponderá á la Junta Directiva la administración y gobierno de la Asociación, con arreglo á los Estatutos, á las disposiciones legales sobre la materia y á los acuerdos de la Asamblea general.

ART. 17.º Se reunirá la Junta Directiva por lo menos una vez al mes, y cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, ó lo pida alguna Junta local ó Sección, ó un número de socios no inferior á diez.

ART. 18.º La presidencia de las sesiones corresponderá á los miembros de la Junta que ejerzan cargo, á excepción del Secretario general, por el orden en que van nombrados, y á los vocales, por su antigüedad en la escala general de asociados.

ART. 19.º Los miembros de la Junta Directiva ejercerán las funciones peculiares de sus cargos respectivos y, además, las que la propia Junta les confíe.

El Presidente ó quien le sustituya con arreglo á estos Estatutos, llevará la representación de la Asociación.

Las actas serán autorizadas por las firmas del Presidente y del Secretario.

En caso de imposibilidad del Secretario, le suplirá el vocal que designe la Junta Directiva.

El mismo procedimiento se seguirá respecto del Tesorero y del Contador.

ART. 20.º Las Juntas locales se organizarán en la for-

ma que convenga á los asociados de las poblaciones en que se constituyan; sus atribuciones se limitarán á los asuntos que sean peculiares de la respectiva localidad; y funcionarán con sujeción á estos Estatutos, á las leyes y á los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Directiva.

ART. 21.º Además de los fondos propios de que dispongan las Juntas locales, la Asamblea general y la Junta Directiva podrán subvencionarlas de los fondos generales, cuando así lo consideren conveniente para los fines de esta Asociación.

## Título IV

### *De las Secciones*

ART. 22.º Para que mejor se cumplan los fines de la Cámara, se dividirá ésta en Secciones, afiliándose los asociados voluntariamente á las que sean de su agrado.

Sin perjuicio de que la Asamblea general, en vista de la marcha de la Asociación, varíe el número y denominación de las Secciones, se crearán por de pronto las ocho siguientes: 1.ª Agricultura, 2.ª Ganadería, 3.ª Industrias rurales, 4.ª Crédito agrícola, 5.ª Estadística, 6.ª Enseñanza, 7.ª Legislación y 8.ª Propaganda.

Cada Sección elegirá su Presidente y uno ó más Secretarios, y la de Legislación tendrá, además, un abogado asesor, que nombrará la Junta Directiva.

ART. 23.º Las Secciones, por propia iniciativa ó por acuerdo de la Asamblea general, ó de la Junta Directiva, estudiarán los asuntos de su respectiva incumbencia y darán informe á la Junta Directiva. Esta, si se aprueba el proyecto, lo ejecutará directamente ó facultará para la ejecución, según los casos, á las Secciones ó á las Juntas locales.

## Título V

### *Del haber social*

ART. 24.º Los fondos de la Cámara y Sindicato

Agrícolas de Menorca se compondrán de las cuotas que paguen los socios, de los donativos y subvenciones que puedan conseguirse, y del beneficio que se obtenga en las operaciones autorizadas por la Ley de 28 de Enero de 1906, ú otras disposiciones legales que en adelante se promulguen.

ART. 25.º No podrá distraerse cantidad alguna en objeto que no corresponda á los fines de esta institución.

ART. 26.º La Junta Directiva, previa autorización de la Asamblea general, podrá emitir obligaciones ó en otra forma tomar dinero á préstamo, con la garantía del haber social.

## Título VI

### *Disolución de la Asociación*

ART. 27.º Esta Asociación subsistirá mientras no ocurra alguno de los casos de disolución previstos por la Ley, ó no lo acuerden en Asamblea general, convocada al efecto, más de dos terceras partes de los socios asistentes y representados.

En este último caso, la misma Asamblea nombrará una Comisión liquidadora, para que con los fondos existentes pague las atenciones ó deudas, y el sobrante lo distribuya entre las asociaciones benéficas y principalmente entre las que tengan relación con la Agricultura.

### *Disposición final*

Cualquiera duda ó dificultad que se presente respecto á la inteligencia de estos Estatutos, así como cualesquiera omisiones que la práctica hiciere patentes, serán resueltas ó suplidas por la Asamblea general, formando tal resolución parte integrante de los mismos Estatutos, llenados que sean los requisitos de la Ley de Asociaciones.

Mahón 2 Abril de 1906.—Juan Febrer.—José M.<sup>a</sup> de Sintas.—Juan D. Mir y Saura.—Juan Goñalons.—Gui-

llerino de Olives.—Pedro Mir y Mir.—Francisco Soler y Vinent.—Bartolomé Pons.—Pedro Ballester.—Juan J. Mesa.

Mahón 2 de Abril 1906.—Presentado, con esta fecha, en esta Delegación, á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la vigente Ley de Asociaciones.—El Delegado, José M.<sup>a</sup> Cavanillas.—Hay un sello que dice:—Delegación especial del Gobierno.—Menorca.

---

## Apéndices

---

### Ministerio de Fomento

---

---

*Real decreto de 14 de Noviembre, dictando disposiciones relativas á la creación y organización de las Cámaras agrícolas (Gaceta del 15).*

EXPOSICIÓN.—Señora: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son éstas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación é íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse

en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer, y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituídas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley Electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Mas, á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarían de suyo las necesidades del orden

económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones transcendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía en este punto, las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su Asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la pro-

riedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministro de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que solo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva, los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa, figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.ª Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.ª Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los

casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregarse su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.º Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación, deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.ª Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.<sup>a</sup> Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.<sup>a</sup> Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva, y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este artículo quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.º Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.º Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituídas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.º La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras

agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio, ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mútua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentas de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de prevision, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art.º 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.



### JUNTA DIRECTIVA

*nombrada por la Asamblea general al constituirse la Cámara, en sesión de 12 de Abril de 1906.*

**Presidente.**—D. Juan Febrer Vidal.

**Vice-Presidente.**—Sr. Conde de Torre Saura.

**Tesorero.**—D. Francisco Soler Vinent.

**Contador.**—D. Pascual J. Hernandez Olives.

**Secretario general.**—D. Pedro Mir y Mir.

**Vocales.**—D. José M.<sup>a</sup> de Sintas Sancho.—Sr. Barón de las Arenas.—D. Juan D. Mir Saura.—D. Lorenzo Pons Sancho.—D. Guillermo de Olives Soler.—D. Juan Goñalons Pons.—D. Bartolomé Pons Coll.



# Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

Exposiciones  
y asuntos administrativos  
de Agricultura

El Excmo Señor Ministro de Fomento me dirige con esta fecha la Real Orden siguiente:

«Ilmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—Vista la instancia del Presidente de la Asociación de Agricultores de Menorca (Baleares) en solicitud de que sea declarada Cámara agrícola oficial.=Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento.=Vengo en declarar oficialmente constituida como Cámara agrícola á la expresada Asociación de Agricultores de Menorca.=Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.=El Ministro de Fomento=Rafael Gasset.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, satisfacción y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1906.—El Director general—Daniel López.

*Sr. Presidente de la Asociación de Agricultores de Menorca  
(Baleares).*



BIBLIOTECA  
PÚBLICA





Handwritten mark or signature on the right edge of the page.